

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-35/2018
DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DENUNCIADOS:	FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, POSTULADO POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Francisco Ricardo Sheffield Padilla como candidato a la gubernatura del Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, consistente en el supuesto uso de símbolos religiosos, a través de un mensaje publicado en la red social *facebook*, al no actualizarse los elementos configurativos de la infracción en cita.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTJCE:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral local 2017-2018, ocurrió lo siguiente:

1.1. Denuncia. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, **Susana Bermúdez Cano**, en su carácter de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, presentó escrito de denuncia en contra de **Francisco Ricardo Sheffield Padilla** entonces candidato a la gubernatura del Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por el supuesto uso de símbolos religiosos, a través de un mensaje publicado en la red social *facebook*.

1.2. Radicación, registro y diligencias de investigación preliminar. El diecisiete de mayo del año en curso, la *UTJCE* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **22/2018-PES-CG**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas.

1.3. Inspección. En diligencia levantada mediante ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2018, de fecha dieciocho de mayo del año en curso, la ciudadana Adriana Gómez Cuevas, asesora jurídica adscrita a la *UTJCE* en funciones de oficial electoral, realizó la inspección sobre la liga electrónica ofertada como prueba de la parte denunciante, en la que fedató su contenido y realizó la toma fotográfica de la página de *facebook* que la misma aloja.

1.4. Desechamiento de la denuncia. Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, la *UTJCE* con base en el análisis de la inspección practicada a la liga electrónica ofertada como prueba de la denunciante, determinó desechar la queja al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

1.5. Recurso de revisión TEEG-REV-43/2018. Inconforme con tal determinación, el veintinueve de mayo de la anualidad que transcurre, el *PAN* a través de su representante suplente ante el *Consejo General*, presentó ante este Tribunal el recurso de revisión correspondiente, mismo que fue resuelto

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

el quince de junio siguiente, en el sentido de revocar el desechamiento de la queja.

1.6. Prosecución del procedimiento, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, la *UTJCE* en acatamiento a la resolución dictada por este Tribunal, ordenó realizar la práctica de nuevas diligencias de investigación preliminar, previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

1.7. Admisión y emplazamiento. El quince de agosto de dos mil dieciocho, la *UTJCE* admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciada de manera personal, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8. Audiencia de ley. El veintiuno de agosto siguiente, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con el resultado que obra en autos.

1.9. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veintidós de agosto del año en curso, se recibió en este Tribunal el expediente **22/2018-PES-CG**, además del correspondiente informe circunstanciado por parte de la *UTJCE*.

1.10. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año que transcurre, se turnó el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.11. Radicación. El veinticinco de septiembre del año en curso, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-35/2018**.

1.12. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.² El dos de octubre del año en curso, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte de la *UTJCE*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

² En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

1.13. Debida integración del expediente. El trece de noviembre de dos mil dieciocho a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un órgano electoral que ejerce sus funciones en la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local 2017-2018.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.³

2.2. Estudio de fondo.

2.2.1. Planteamiento del problema.

La parte denunciante manifiesta que el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla otrora candidato a la gubernatura del Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, el doce de mayo de dos mil dieciocho, a las dieciocho horas con treinta y seis minutos, difundió una publicación en su “fan page”⁴ de la red social *facebook*, dentro de la cual se incluyó la frase “...*No tengo miedo de morir, eso le toca a Dios decidir...*”, misma que considera una expresión religiosa que se encuentra proscrita dentro de la propaganda que se encuentra permitido difundir en una campaña electoral.

Por su parte, el apoderado legal del ciudadano denunciado, señaló en la audiencia de pruebas y alegatos que su representado sí es titular de la publicación materia de la queja y que la misma se realizó dentro del periodo

³ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”

⁴ Página de seguidores identificada como <https://www.facebook.com/Sheffieldgto/>

de campaña, pero refiere que se trató de una réplica y no de propaganda electoral; sostiene que aún y cuando la publicación se encuentra en una red social, no es del dominio público, ya que se requiere una computadora con acceso a internet y además crear una cuenta en *facebook* y buscar o localizar la página del emisor, para acceder a su contenido; aunado a que la palabra “Dios” como tal, no refiere ninguna deidad en particular, por lo que su uso no debe considerarse como una expresión religiosa sancionable o prohibida.

2.2.2. Problema jurídico a resolver.

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar consiste en determinar la **existencia** del mensaje publicado en fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, en la red social *facebook*, bajo el perfil de “Ricardo Sheffield” y la URL ⁵ <https://www.facebook.com/SheffieldGto/photos/a.594780120605857.1073741825.15408318008825/1706508236099701/?type=3>; en su caso, si la publicación o difusión de dicho mensaje **es atribuible** a la parte denunciada y si dicho mensaje **constituye propaganda electoral de contenido religioso**, prohibida por la normativa electoral.

2.2.3. Marco normativo de libertad de expresión en la propaganda político-electoral, uso de símbolos y frases religiosas y comisión de faltas en redes sociales.

Previo al estudio de los hechos, se estima permitente fijar el marco jurídico aplicable al caso.

-Libertad de expresión en la propaganda político-electoral.

El artículo 6 de la *Constitución Federal*, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

⁵ Son las siglas en inglés de Uniform Resource Locator, que en español significa Localizador Uniforme de Recursos, es decir, el URL es la dirección específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles en la red con la finalidad de que estos puedan ser localizados o identificados.

Por su parte, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación con dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes⁸ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas; y
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

De esta forma, es posible concluir que la libre manifestación de las ideas y el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos a través de su propaganda, no es irrestricta, por lo que debe sujetarse a las prohibiciones constitucionalmente válidas.

-Uso de símbolos y frases religiosas.⁹

En primer lugar, el artículo 24 de la Constitución Federal establece que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.

Por otra parte, se señala que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna y los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

⁶ Artículo 19, párrafo 2.

⁷ Artículo 13, párrafo 1.

⁸ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ Marco normativo establecido bajo las directrices fijadas en los expedientes **SUP-REP-626/2018**, **SRE-PSC-101/2018** y **SRE-PSC-227/2018**.

Al respecto, es pertinente hacer una distinción entre las dos facetas que muestra la libertad religiosa: en el fuero **interno** y en el **externo**.¹⁰

En el fuero interno, la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y “atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.”¹¹ En el fuero interno, la libertad religiosa es “ilimitada” y exige un respeto incondicional de parte de los órganos del Estado en una sociedad democrática liberal.¹²

Por otra parte, una proyección específica de la libertad religiosa en el fuero externo es la **libertad de culto**. Esta libertad se refiere, entre otras actividades, a practicar ceremonias, ritos, reuniones y enseñanzas que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.¹³ En ese mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, también identifica la celebración de festividades religiosas, como parte de esa proyección en el fuero externo.¹⁴

De lo anterior, se concluye que solamente la **proyección externa** de la libertad religiosa puede ser restringida por la legislación a través de supuestos genéricos y, en casos concretos, las acciones realizadas al amparo de esa libertad pueden ser revisadas por los órganos jurisdiccionales en la materia cuando se alegue un impacto a los procesos electorales.

En esa línea, la proyección externa de la libertad religiosa puede estar sujeta a las restricciones necesarias, idóneas y proporcionales que hagan posible su convivencia armónica con otros derechos o principios en el sistema normativo, por ejemplo, el de laicidad.

¹⁰ Sirve de apoyo la tesis aislada (constitucional) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LXI/2007 que lleva por rubro “**LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.**” Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Ver *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, diciembre de 2015, págs. 6 y 7.

¹³ Sirve de apoyo la tesis aislada en materia Constitucional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LXI/2007 que lleva por rubro “**LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.**” Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

¹⁴ Citado en el *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, pág. 7.

Al respecto, el artículo 130 de la *Constitución Federal* regula el principio de separación Iglesia-Estado, que para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una república representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta última disposición constitucional emana la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, misma que se encuentra prevista en el artículo 25, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos.¹⁵

Cabe destacar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, párrafo 1, inciso c), del mismo ordenamiento legal, que establece la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente, entre otros, de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

En este sentido, existe una restricción dirigida a los partidos políticos, candidatas y candidatos en el contexto de una elección, de no obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una determinada religión; emplear expresiones religiosas o hacer alusiones de carácter religioso, o bien, utilizar fundamentaciones de esa índole en su propaganda electoral.

De igual forma, el artículo 33, fracción XVII de la *Ley electoral local*, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Por su parte, la *Sala Superior* ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda política y la propaganda electoral, la primera pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas;

¹⁵ Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

p) **Abstenerse de utilizar símbolos religiosos**, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidata o candidato.¹⁶

Así, debe entenderse que las restricciones constitucionales y legales en materia de laicidad en la disciplina electoral han sido muy claras: la abstención de elementos religiosos en la propaganda con la finalidad de evitar coacciones de carácter moral en el electorado a efecto de que vote por determinada opción política, pues con ello se protege adicionalmente la libertad de conciencia de la ciudadanía.

Por tanto, debe entenderse que la violación al principio de laicidad se considera como una irregularidad sustancial en el ámbito electoral, cuando efectivamente repercute en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, principalmente en relación con la independencia de criterio de la ciudadanía: es decir, cuando dicha violación se ejerce para coaccionar el voto, lo cual constituye un ilícito constitucional que debe considerarse como una infracción de carácter grave.

Ello es así, porque, como ha sostenido la *Sala Superior* en diversas ocasiones, el derecho de votar se debe ejercer de manera libre, sin coacción o presión alguna, es decir, manifestado bajo circunstancias de convencimiento y libertad.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por *Sala Superior* para el análisis de las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral (elemento subjetivo).¹⁷

En efecto, se ha establecido que, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión, de conciencia o culto, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que

¹⁶ Así lo consideró, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-198/2009**.

¹⁷ Criterio sostenido en los precedentes **SUP-JRC-327/2016** y acumulado, **SUP-REP-626/2018**.

actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a las y los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de las y los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.¹⁸

-Comisión de faltas en materia electoral por medio de redes sociales.

Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁹ ha reconocido que hoy día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de comunicación²⁰ juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no solo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre las y los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio consistente en que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.²¹

En ese sentido, precisó que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto **debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral** con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, indicando que si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, **también pueden utilizarse**

¹⁸ Criterio establecido en el expediente **SUP-REP-626/2018**.

¹⁹ Criterio sustentado en el expediente **SRE-PSC-59/2018**.

²⁰ Entre ellas encontramos al internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que pueda producir o desarrollar el proceso comunicativo.

²¹ Criterio sostenido al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-123/2017**.

para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

Para llevar a cabo dicha actividad se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación de quien emite el mensaje; al analizar la conducta, se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

b) El contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de una o un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

2.2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²² y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser

²² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

²³ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada La prueba, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Pruebas admitidas a la parte denunciante:

- 1 Documental pública, consistente en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se acredita a Susana Bermúdez Cano como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.²⁴
- 2 La documental privada, consistente en la impresión de la captura de pantalla del *link* <https://www.facebook.com/SheffieldGto/photos/a.594780120605857.1073741825.15408318008825/1706508236099701/?type=3>.²⁵

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- 3 Documental pública consistente en el acta de oficialía número ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2018 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, expedida por Ariana Gómez Cuevas, Asesora Jurídica de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto , en funciones de Oficial Electoral, en la que inspecciona el contenido del *link* <https://www.facebook.com/SheffieldGto/photos/a.594780120605857.1073741825.15408318008825/1706508236099701/?type=3>.²⁶
- 4 Documental privada consistente en el original del escrito de respuesta a requerimiento, signado por Ricardo Francisco Sheffield Padilla, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.²⁷
- 5 Documental privada consistente en el original del escrito de respuesta a requerimiento, signado por Zohé Berenice Alba González, Representante de la coalición “Juntos Haremos Historia”.²⁸
- 6 Documental privada consistente en el original del escrito de respuesta a requerimiento, signado por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.²⁹
- 7 Documental pública consistente en el oficio de respuesta a requerimiento, signado por Carlos Alberto Ferrer Silva, titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.³⁰
- 8 Documental privada consistente en el original del escrito de respuesta a requerimiento, signado por Miguel Ángel Armenta Galván, en carácter de apoderado legal de Ricardo Francisco Sheffield Padilla, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.³¹
- 9 Documental privada consistente en el original del escrito de respuesta al requerimiento formulado a Facebook Ireland Limited, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, con su traducción.³²

²⁴ Visible a foja 21 del expediente.

²⁵ Visible a foja 13 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 33 a 35 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 98 y 99 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 100 y 101 del expediente.

²⁹ Visible a foja 108 del expediente.

³⁰ Visible a foja 112 del expediente.

³¹ Visible a foja 117 del expediente.

³² Visible a fojas 151 a 157 del expediente.

10 Documental pública, consistente en el oficio de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual el Ingeniero Oliver González Barrales, Comisario en Jefe de la división científica de la Policía Federal, proporciona información.³³

2.2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación

³³ Visible a foja 161 del expediente.

de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,³⁴ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.2.6. Hechos acreditados.

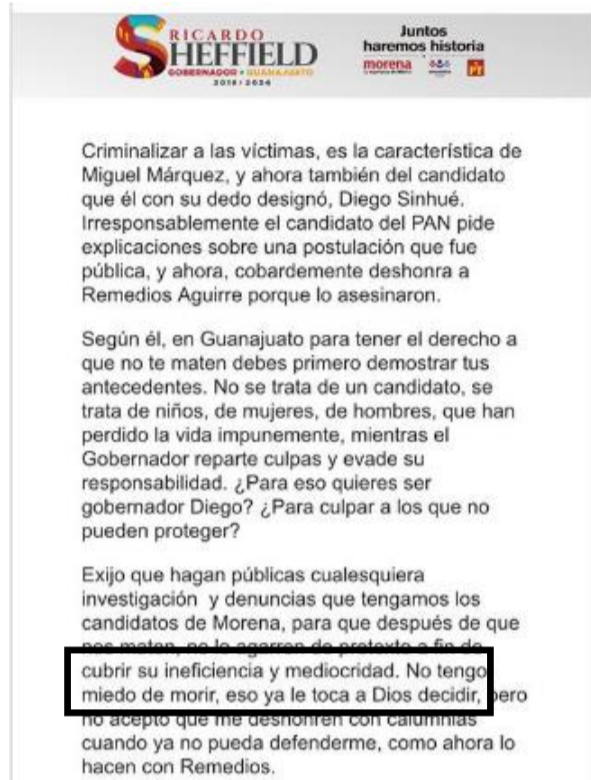
El PAN manifiesta que el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla otrora candidato a la gubernatura del Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, el doce de mayo de dos mil dieciocho, a las dieciocho horas con treinta y seis minutos, difundió una publicación en su página de *facebook*, dentro de la cual se incluyó la frase “...*No tengo miedo de morir, eso le toca a Dios decidir...*”, misma que considera una expresión religiosa que se encuentra prohibida dentro de una campaña electoral.

La existencia y contenido del mensaje objeto de la denuncia, fue plenamente demostrado con los siguientes elementos de prueba:

➤ **La documental privada**, consistente en la impresión de la captura de pantalla del *link* <https://www.facebook.com/SheffieldGto/photos/a.594780120605857.1073741825.15408318008825/1706508236099701/?type=3>, en la que se aprecia una publicidad atribuible a “Ricardo Sheffield”, otrora candidato a Gobernador postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los

³⁴ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

institutos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, cuyo contenido se inserta a continuación:



Documental que analizada de manera individual alcanza únicamente un valor indiciario, pero al concatenarla con los restantes elementos de prueba su grado de convicción es pleno.

➤ **La inspección** de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, practicada por la licenciada Ariana Gómez Cuevas, asesora jurídica de la **UTJCE** sobre la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/SheffieldGto/photos/a.594780120605857.1073741825.15408318008825/1706508236099701/?type=3>, de la cual fedató en lo medular, la siguiente información:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-UTJCE-002/2018
[...] Enseguida procedo a posicionar el cursor sobre la barra de direcciones del buscador y tecleo la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/SheffieldGto/photos/a.594780120605857.1073741825.15408318008825/1706508236099701/?type=3 , acto continuo presiono en el teclado del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web el cual se despliega al ejecutar dicha acción; a continuación, procedo a visualizar el contenido desplegado en la página web, y observo un vasto número de recuadros. [...] A continuación, hago constar que en la parte superior de la página web se encuentra un recuadro en color azul, el cual contiene en letras color blanco la palabra “Facebook” [...] Enseguida al centro de la página, se encuentra un recuadro con fondo color blanco,

debajo, una fotografía de una persona de sexo masculino, tez blanca y cabello negro, en la parte inferior de la fotografía se encuentra un logo de colores azul, rojo, amarillo y café, mismos que forman la figura de la letra "S", delante en letras color azul dice: "**Ricardo Sheffield Gobernador**" [...] debajo se la fecha(sic) "**12 de mayo a las 16:36**"; debajo un texto que dice: "***Criminalizar a las víctimas, es la característica de Miguel Márquez, y ahora también del candidato que él con su dedo designó, Diego Sinhué. Irresponsablemente el candidato del PAN pide explicaciones sobre una postulación que fue pública, y ahora, cobardemente deshonra a Remedios Aguirre porque lo asesinaron.***

Según él, en Guanajuato para tener el derecho a que no te maten debes primero demostrar tus antecedentes. No se trata de un candidato, se trata de niños, de mujeres, de hombres, que han perdido la vida impunemente, mientras el Gobernador reparte culpas y evade su responsabilidad. ¿Para eso quieres ser gobernador Diego? ¿Para culpar a los que no pueden proteger?

Exijo que hagan públicas cualesquiera investigación y denuncias que tengamos los candidatos de Morena, para que después de que nos maten, no lo agarren de pretexto a fin de cubrir su ineficiencia y mediocridad. No tengo miedo de morir, eso ya le toca a Dios decidir, pero no acepto que me deshonren con calumnias cuando ya no pueda defenderme, como ahora lo hacen con Remedios."; debajo se encuentra un rectángulo color gris, del cual sobresale un logo formado por la letra "S" en colores azul, rojo, amarillo y café, continua "**SHEFFIELD**", debajo con letras más pequeñas y color rojas "**GOBERNADOR**" seguido de la palabra en color amarillo "**GUANAJUATO**", del lado derecho se observa el emblema "Juntos haremos historia" y debajo de los logos de **MORENA, partido Encuentro Social y Partido del Trabajo.** [...]

La probanza reseñada adquiere la naturaleza de documental pública, al ser un instrumento en el que la autoridad electoral constata hechos como parte de sus atribuciones y con base en ello, merece valor probatorio pleno.

De las anteriores documentales, analizadas en su conjunto, es posible desprender que efectivamente en la red social denominada *facebook*, el doce de mayo de dos mil dieciocho se publicó un mensaje atribuido a Ricardo Sheffield como candidato a la gubernatura del Estado, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", en el que se incluyó la frase "...*No tengo miedo de morir, eso le toca a Dios decidir...*".

Por otra parte, la atribuibilidad del mensaje al denunciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, así como las circunstancias particulares de su difusión, quedaron colmadas con los siguientes elementos probatorios:

➤ **Las documentales privadas** consistentes en los originales de los escritos de respuesta a requerimiento, signados por Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Guanajuato, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia"; por Zohé Berenice Alba González, representante de la citada coalición y por Miguel Ángel Armenta Galván, en carácter de apoderado legal del primero de los mencionados, en los que se reconoce que el denunciado sí cuenta con una

página de *facebook* con el nombre de Ricardo Sheffield, cuyo *link* es el siguiente: <https://www.facebook.com/SheffieldGto/>.

Documentales que valoradas en su conjunto, hacen prueba plena de los hechos ahí consignados, ya que el denunciado en su carácter de entonces candidato a la gubernatura del Estado, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” así como la representante de dicha coalición, reconocen la titularidad de la página de *facebook*, así como del *link* a través del cual se emitió la propaganda denunciada.

➤ **La documental privada** consistente en el original del escrito de respuesta al requerimiento formulado a Facebook Ireland Limited, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, del que se desprende que efectivamente el mensaje denunciado fue difundido en dicha red social en la cuenta relacionada con la URL: <https://www.facebook.com/SheffieldGto/>, a través de la página subyacente asociada a la URL: <https://www.facebook.com/SheffieldGto/photos/a.594780120605857.1073741825.15408318008825/1706508236099701/?type=3> a nombre de “Ricardo Sheffield”, que fue el nombre proporcionado al momento de la suscripción, aunado a que se realizó un pago con una tarjeta Visa terminación 0243, por la cantidad de \$13.99 (trece pesos con noventa y nueve centavos, moneda nacional) por su difusión, durante el periodo del dieciséis al veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

➤ **La documental pública**, consistente en el oficio de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual el Ingeniero Oliver González Barrales, Comisario en Jefe de la división científica de la Policía Federal, corrobora que el nombre del perfil “Ricardo Sheffield” corresponde a la publicación denunciada; documental que merece valor probatorio pleno en cuanto a ese hecho, al provenir de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Con los citados elementos de prueba, analizados en su conjunto, queda demostrada la existencia, contenido y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue difundido el mensaje materia de la queja, así como su atribuibilidad al denunciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, ya que fue emitido a través de sus redes sociales de *facebook*, por lo que para determinar si éste es constitutivo de alguna infracción en la materia, se debe de analizar el contenido del mensaje difundido, así como el contexto en que

surgieron los hechos, para poder evaluar si tales expresiones se encuentran amparadas por la libertad religiosa y de expresión, o si por el contrario, el denunciado tuvo la intención unívoca e inequívoca de emplear expresiones religiosas o hacer alusiones de esa índole en su propaganda electoral, para obtener alguna utilidad o provecho a su postulación en el proceso electoral 2017-2018, lo que en el siguiente apartado será objeto de valoración.

Finalmente, en lo que respecta a las probanzas identificadas con los numerales 1, 6 y 7 del apartado 2.2.4 de la presente resolución, resulta innecesario su análisis y valoración específica ya que no se encuentran encaminadas a aportar elementos de convicción en relación a los hechos denunciados.

2.2.7. Inexistencia de utilización de símbolos religiosos como elementos de propaganda electoral.

Los hechos denunciados no configuran una infracción a la prohibición de utilizar símbolos religiosos como elementos de propaganda electoral, puesto que el mensaje publicado en fecha doce de mayo de dos mil dieciocho en la red social *facebook*, cuya emisión se atribuye al ciudadano **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, otrora candidato a la gubernatura del Estado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, no reúne el elemento subjetivo, relativo a que el denunciado tuvo la intención unívoca e inequívoca de emplear expresiones religiosas o hacer alusiones de esa índole en su propaganda electoral, para obtener alguna utilidad o provecho en su postulación en el proceso electoral 2017-2018.

Lo anterior, pues en opinión de la Magistrada y Magistrados que integran este órgano jurisdiccional, del contexto integral del mensaje denunciado, no se puede advertir que con el sólo empleo de la frase “...*No tengo miedo de morir, eso le toca a Dios decidir...*” se pretenda una finalidad de naturaleza electoral, en atención a lo siguiente:

- ✓ Del contexto integral del mensaje se advierte que no se trata de propaganda electoral en la que se haga un llamado expreso al voto a favor de alguna opción política o en perjuicio de alguna otra, pues se trata de una crítica que el denunciado realizó sobre una supuesta explicación que el entonces gobernador Miguel Marquez y el candidato del *PAN* a la gubernatura Diego Sinhué, pidieron sobre la

postulación del candidato Remedios Aguirre que fue asesinado, lo que calificó como un acto de criminalización de víctimas.

- ✓ Igualmente, en la publicación el denunciado exige que se hagan públicas cualesquiera investigación y denuncias que tengan los candidatos de Morena, para que en caso de que se les prive de la vida, no se les deshonre con calumnias cuando ya no puedan defenderse y en ese contexto emplea la frase “No tengo miedo de morir, eso ya le toca a Dios decidir”.
- ✓ En tal sentido, si bien en el mensaje se emplea la palabra “Dios”, no necesariamente se alude a alguna religión en particular y mucho menos se advierte que la difusión de tal frase tenga la finalidad de incidir en el proceso electoral 2017-2018 en beneficio de la postulación del denunciado.
- ✓ Adicionalmente, el denunciado no hizo mayor mención al respecto, ni manifestó expresamente que fuera creyente de alguna religión en particular, ni solicitó que se votara por él con base en esa creencia.
- ✓ Finalmente, no se advierte que el denunciado buscara generar simpatía con la frase expresada, por lo que solo se trata de la manifestación de una convicción personal que encuadra dentro de las libertades de expresión y religiosa, al no vulnerar los límites constitucional y legalmente válidos.

Así, de una apreciación íntegra no se advierte que el mensaje publicado en fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, en el perfil de *facebook* citado, configure de forma unívoca e inequívoca la utilización de símbolos religiosos por parte del denunciado como una estrategia de difusión de propaganda electoral, con el fin de influir moral o espiritualmente en la ciudadanía, a fin de afectar la libertad de conciencia de las y los votantes, máxime que de las pruebas que fueron aportadas no se advierte alguna otra publicación de igual naturaleza.

De lo anterior, se concluye que los medios de prueba aportados por la parte denunciante, resultaron insuficientes para demostrar la conducta infractora, incumpliendo con la carga probatoria que le corresponde, en términos de lo señalado por el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Adicionalmente, la facultad que tiene la autoridad sustanciadora de realizar las investigaciones preliminares que estimara convenientes, fue debidamente satisfecha, toda vez que consta en autos que formuló requerimientos tendientes a esclarecer los hechos denunciados,³⁵ aunado a que la parte denunciante fue omisa en solicitar en su escrito inicial, se requiriera alguna otra probanza que considerara necesaria para acreditar sus afirmaciones.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, lo procedente es establecer que no se acreditó la utilización de símbolos religiosos como elementos de propaganda electoral imputados al denunciado **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, entonces candidato a la gubernatura del Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

3. RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, entonces candidato a la gubernatura del Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la utilización de símbolos religiosos como elementos de propaganda electoral, en términos de lo expuesto en el apartado **2.2.7** de la presente resolución.

Notifíquese en forma **personal** a la parte **denunciante**, en su domicilio que obra en autos; de la misma manera al **denunciado** y al partido **Morena**, en carácter de **tercero interesado** en el domicilio que ambos señalaron para tal efecto; **mediante oficio** al titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; y por los **estrados** de este Tribunal, a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local* y 16 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

³⁵ Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General